



República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

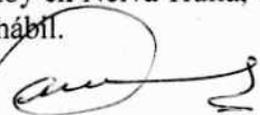
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 29-2022

Fecha: 13 de Octubre de 2022

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICION.	Cuaderno N°	A Folios
N°008-2017, Rdo. N° 005-12.	<ul style="list-style-type: none">JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ, ROQUE ESQUIVEL PASCUAS CASTRO, ARMANDO CABRERA RIVERA. <p>Y como terceros civilmente responsables. La Previsora S.A</p>	12 de octubre de 2022.	7	3078 Al 3094

*Hoy en Neiva-Huila, 13 de octubre de 2022, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil.


ISIDRO PALOMA GUARNIZO
Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal, Orgullo y Compromiso de Todos



FORMATO

AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

República de Colombia

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVAAUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008-2017 Rad. 005-12.

Neiva, 12 de octubre de 2022

ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE NEIVA
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU
Cédula de Ciudadanía No.:	79.292.533 de Bogotá D.C. (Cundinamarca)
Cargo:	Secretario General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos Supervisor del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015
Nombre:	CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ
Cédula de Ciudadanía No.:	12.122.521 de Neiva (Huila)
Cargo:	Contratista, para la época de los hechos Apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No.: 960 del 27 de marzo de 2015
Nombre:	ROQUE ESQUIVEL PASCUAS
Cédula de Ciudadanía No.:	12.111.484 de Neiva (Huila)
Cargo:	Jefe de Oficina Código y Grado 006-01, adscrito a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Neiva, para la época de los hechos
Nombre:	ARMANDO CABRERA RIVERA
Cédula de Ciudadanía No.:	83.251.753 de Neiva (Huila)
Cargo:	Profesional Universitario Código y Grado 219-02, para la época de los hechos
Tercero Civilmente Responsable:	1º) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO MANEJO PÓLIZA SECTOR OFICIAL No. 3000895 Número Certificado 7 (Modificación), expedida el 21 de enero de 2015 con una vigencia del 7 de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2015. Número Certificado 8 (Modificación), expedida el 5 de febrero de 2015 con una vigencia del 26 de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2015. Número Certificado 9 (Modificación), expedida el 10 de febrero de 2015 con una vigencia del 4 de febrero de 2015 al 15 de noviembre de 2015. Número Certificado 10 (Modificación), expedida el 20 de febrero de 2015 con una vigencia del 11 de febrero de 2015 al 15 de noviembre de 2015. Número Certificado 11 (Modificación), expedida el 27 de febrero de 2015 con una vigencia del 20 de febrero de 2015 al 15 de noviembre de 2015.



FORMATO

AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

	<p>Número Certificado 14 (Modificación), expedida el 24 de marzo de 2015 con una vigencia del 17 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 15 (Modificación), expedida el 9 de abril de 2015 con una vigencia del 5 de abril de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 16 (Modificación), expedida el 4 de mayo de 2015 con una vigencia del 20 de abril de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 17 (Modificación), expedida el 5 de mayo de 2015 con una vigencia del 20 de abril de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 18 (Modificación), expedida el 6 de mayo de 2015 con una vigencia del 27 de abril de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 19 (Modificación), expedida el 14 de mayo de 2015 con una vigencia del 5 de mayo de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 20 (Modificación), expedida el 20 de mayo de 2015 con una vigencia del 14 de mayo de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 21 (Modificación), expedida el 26 de mayo de 2015 con una vigencia del 19 de mayo de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 22 (Modificación), expedida el 4 de junio de 2015 con una vigencia del 28 de mayo de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 23 (Modificación), expedida el 12 de junio de 2015 con una vigencia del 5 de junio de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 24 (Modificación), expedida el 24 de junio de 2015 con una vigencia del 16 de junio de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 25 (Modificación), expedida el 25 de junio de 2015 con una vigencia del 24 de junio de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 26 (Modificación), expedida el 22 de julio de 2015 con una vigencia del 15 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 27 (Modificación), expedida el 23 de julio de 2015 con una vigencia del 21 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 28 (Modificación), expedida el 10 de agosto de 2015 con una vigencia del 5 de agosto de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 29 (Modificación), expedida el 28 de agosto de 2015 con una vigencia del 28 de agosto de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 30 (Modificación), expedida el 10 de septiembre de 2015 con una vigencia del 9 de septiembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 31 (Modificación), expedida el 16 de septiembre de 2015 con una vigencia del 9 de septiembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 32 (Modificación), expedida el 1 de octubre de 2015 con una vigencia del 25 de septiembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 33 (Modificación), expedida el 26 de octubre de 2015 con una vigencia del 23 de octubre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 34 (Modificación), expedida el 4 de noviembre de 2015 con una vigencia del 4 de noviembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.</p>
--	--

3079

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

	<p>Número Certificado 37 (Prorroga), expedida el 17 de noviembre de 2015 con una vigencia del 15 de noviembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 38 (Modificación), expedida el 25 de noviembre de 2015 con una vigencia del 23 de noviembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015.</p> <p>Número Certificado 39 (Renovación), expedida el 29 de diciembre de 2015 con una vigencia del 15 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2016.</p> <p>Afianzado: JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020, Grado 03, Secretario General;</p> <p>Valor asegurado: de \$300.000.0000</p> <p>Entidad asegurada: Municipio de Neiva</p>
Cuantía del detrimento	CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$128.484.150.00).

La suscrita funcionaria de conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo CON y SIN responsabilidad Fiscal No. 008- 2017 rad. 005-12 del 13 de septiembre de 2022 de Única Instancia.

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere Fallo CON responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 008 de 2017 Rad. 005-12, de conformidad con el artículo 54 de la ley 610 del 2000, en contra de los señores **JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU** y **CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ** y Fallo SIN responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 008 de 2017 Rad. 005-12, contra los señores **ROQUE ESQUIVEL PASCUAS** y **ARMANDO CABRERA RIVERA**, como tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, los cuales de conformidad con el artículo 5 del Fallo CON responsabilidad Fiscal, incoaron recurso de reposición, el cual este despacho procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 el presente proceso es de única instancia, en consecuencia y de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

En atención a los memoriales radicados ante este despacho, se manifiesta que

3040

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Previsora S.A., presenta recurso de reposicion contra el fallo de responsabilida fiscal No.008-2017 Rad: 005-12 fechado 13 de septiembre del 2022., (folios 3005 al 3055).

- Mediante oficio radicado el 04 de octubre del 2022 Rad: 162, el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, presenta recurso de reposicion contra el fallo de responsabilida fiscal No.008-2017 Rad: 005-12., (folios 3005 al 3055).

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

Recurso del apoderado de la PREVISORA S.A

1. Solicitud de Prescripción del proceso de Responsabilidad Fiscal.

El recurrente aduce que en virtud del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 "*La responsabilidad Fiscal prescribirà en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado ptovidencia en firma que la declare*", afirma que se profirió auto de apertura del proceso el 16 de agosto de 2017, iniciando el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, el cual precluyó el 15 de agosto de 2022.

2. Inexistencia de la obligación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros al no amparar las funciones del supervisor del contrato de prestación de servicios.

Aduce el recurrente que la conducta endilgada al señor Jorge Eduardo Mariño Indaburu, se origina exclusivamente de la supervisión del contrato de prestación de servicios N°960 del 27 de marzo de 2015, y al revisar el contrato de seguros establecieron que se asegura el cargo de Secretario General y las labores asignadoas como supervisor del contrato N°960 del 27 de marzo de 2015, no se encuentran amparadas dentro del contrato de seguros de manejo de póliza global, sector oficial.

3. Límite del máximo valor asegurado establecido al contrato de seguros por el cual se vincula la PREVISORA S.A. al proceso de Responsabilidad Fiscal y en atención a la modalidad suscrita de coaseguro

Manifiesta el recurrente que la póliza según el contrato de seguros N°1681 celebrado entre el Municipio de Neiva y la Unión Temporal PREVISORA S.A., CIA de Seguros y Liberty Seguros S.A. por lo tanto la responsabilidad de los

3041

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Aplicación del deducible establecido al contrato de seguros por el cual se vincula a la PREVISORA S.A al presente proceso.

El recurrente solicita que en virtud del artículo 1103 del código de comercio, se le aplique el correspondiente deducible, es decir que la compañía solo estaría obligada a responder por un monto del siniestro en virtud del seguro manejo póliza sector oficial No. 3000895, el cual se establece así: "15 % sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. No amparo de la indexación del daño patrimonial causado al Municipio de Neiva Huila.

Aduce el recurrente que el contrato de seguros citado no establece en ninguno de sus condicionamientos tanto particulares como generales el amparo de la indexación de la cuantía del daño en el proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto de presentarse una condena en favor de su representado, se realizará exclusivamente por le valor determinado como daño patrimonial sin indexar o actualizar.

Recurso de Reposición de JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU

Dentro de las inconformidades argumentadas por el recurrente, sostiene que la acreditación de la existencia de un daño al patrimonio público, una conducta dolosa o gravemente culposa de quien es gestor fiscal y un vínculo o nexo causal obligan a que se pruebe el título de imputación y acreditar que el daño se derivo de una conducta dolosa o realizada con culpa grave.

De otro lado manifiesta que su designación como supervisor de este contrato es consecuencia de la negativa de otros servidores públicos a intervenir en esta gestión y que ello se realiza en el marco de los principios y fundamentos de la contratación estatal, sin dejar de un lado la carga laboral derivada de las funciones propias de su cargo, por tal motivo vinculò apoyos técnicos y jurídicos que garantizaran la labor de vigilancia garantizando una ejecución contractual, pero que quien presenta la relación de vehiculos tanqueados indicando la cantidad de combustible, el tipo y precio es el contratista.

Aunado a lo anterior manifiesta que en cuanto a los vehiculos de bomberos, les correspondia a la oficina de Gestion de Riesgo acreditar el tipo de vehiculo al que se le suministraba combustible, en lo cual no intervenia, por tal razón no acepta que se haya desvinculado a quien a traves de certificaciones acrediten la existencia de un parque automotor y lo responsabilicen por ausencia de

3012

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

como secretario de despacho, lo cual abarca múltiples ocupaciones que impedian presenciar cada tanqueo, situación que motivó contar con apoyo técnico y jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a resolver los recursos impetrados, resulta pertinente retomar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que define la gestión fiscal como:

"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."

La norma transcrita, nos lleva indudablemente a determinar el deber ser de los servidores públicos y particulares que ejercen gestión fiscal, es decir, aquellos sobre los cuales el Estado – como extensión de su soberanía – ha confiado la vigilancia y cuidado para que los bienes y fondos o recursos públicos estén destinados a satisfacer las necesidades de los administrados y entonces éstos cumplan el fin social para el cual han sido destinados.

En este orden de ideas el 13 de septiembre del 2022 (folio 2035 al 2095) se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal contra los señores JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.533 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en calidad de Secretario General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015 y CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.521 de Neiva (Huila), en calidad contratista para la época de los hechos y Apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No.960 del 27 de marzo de 2015; fallo sin Responsabilidad Fiscal contra los señores ROQUE ESQUIVEL PASCUAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.111.484 de Neiva (Huila), Jefe de Oficina Código y Grado 006-01, adscrito a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Neiva, para la época de los hechos y ARMANDO CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.251.753 de Neiva (Huila) en calidad de Profesional Universitario Código y Grado 219-02. para la

3073

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 610 de 2000, en el cual se establece que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este Despacho realiza un nuevo juicio de valoración no solo del material probatorio, sino de los argumentos de defensa plasmados en sus recursos de reposición que en su momento han esgrimido los investigados, a fin de que se realice un pronunciamiento que se enmarque dentro de tales lineamientos.

Respecto a los argumentos del recurso propuestos por el Doctor MARLIO MORA CABRERA, apoderado de LA PREVISORA S.A (folio 3005 al 3055), se tiene:

Frente a este punto, el despacho discrepa de los argumentos del recurrente, es preciso indicar que en virtud de la suspensión de terminos con ocasión de la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Covid-19, se derivó la suspensión de términos mediante la Resolución 080 del 31 de julio de 2020 así como la reanudación de los términos procesales, en el mismo acto administrativo desde el día 24 de marzo hasta las cero horas (00:00) del día 01 de agosto de 2020, mediante las Resoluciones No. 038, 042, 046, 051,052, 055, 058, 060, 073 y 076 de 2020, por tal motivo carece de fundamento la solicitud del recurrente.

De acuerdo con el punto dos de los Argumentos que expone el recurrente, éste despacho no está de acuerdo con la observancia, que estableció la Aseguradora, en relación con la inexistencia de la obligación al no amparar las funciones del implicado a favor del señor Jorge Eduardo Mariño Indaburu quien realizó la supervisión del contrato de prestación de servicios No. 960-2015, desde el 27 de marzo del 2015, y contrato adicional No.1 del contrato de prestación de servicios No.960-2015, hasta el 29 de diciembre del 2015, y quien se desempeñaba para la época como Secretario General del Municipio de Neiva, por tal motivo estaba amparado en el contrato Numero 3000895 junto con sus prorrogas, modificaciones, y renovaciones de seguros por el cual fue vinculado al proceso fiscal.

De tal suerte y como se explicó ampliamente con anterioridad, el señor Mariño Indaburu, participó en la consumación del daño patrimonial como supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015, actividad

4804

 CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

de Neiva, para la época de los hechos, en su calidad de supervisor en el marco de la ejecución contractual reprochada en su condición de gestor fiscal, pues era el encargado de vigilar el desarrollo del contrato de exigirle al apoyo de supervisión, al contratista y demás, que se ejecutara lo contratado, con las características, la calidad y la cantidad establecidas en los mismos, así mismo, en su labor le correspondía cuidar y proteger la destinación adecuada y el uso de recursos públicos ejecutados por el contratista, pues desde el inicio fue lo que direcciono y ejecuto el contrato de suministro de combustible, mediante facturas iniciaron a pagar el combustible con mayor capacidad de la establecida para cada uno de los vehículos investigados y de la misma forma a vehículos que estaban fuera de servicio, como también a vehículos que no pertenecían al parque automotor del municipio de Neiva; en su condición de gestor fiscal estaba obligado a comunicar todos los inconvenientes presentados y evidenciados durante su gestión y tomar los correctivos necesarios o dejar las constancias correspondientes y así evitar la configuración del daño, pues estos recursos se hubiesen podido invertir correctamente y evitar el detrimento fiscal que hoy nos ocupa, consumo de combustible mayor al de la capacidad máxima establecida para cada vehículo.

Por lo anterior, no son de recibo por parte de este despacho los argumentos expuestos, en consecuencia, al existir plena prueba relacionada con el daño acaecido, la PREVISORA S.A. en atención a los parámetros establecidos en el contrato de seguro, será llamada a responder en su calidad de tercero civilmente responsable.

De acuerdo al punto tres en el Límite máximo DEL VALOR ASEGURADO, es claro para este despacho la inexistencia de solidaridad de la aseguradora, por lo que, al proferir fallo con responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá de conformidad con la disponibilidad del valor asegurado, siempre y cuando este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas.

En cuanto al punto cuatro APLICACIONES DEDUCIBLES AL CONTRATO DE SEGUROS, este despacho esta de acuerdo con la observación establecida por párate de la aseguradora en relación de ya que se no pueden desconocer una de las obligaciones pactadas en el contrato de seguros contenidas en la póliza No.3000895 global de Manejo Sector Oficial.

En efecto a lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio, donde establece "... el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida o afrontar la primera parte del daño implican, salvo estipulación en

3087

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

De lo anterior se refiere a la cobertura del deducible, de la parte del riesgo o parte de la pérdida que debe soportar el asegurado. En consecuencia, el concepto del deducible es la parte del riesgo que soporta el asegurado, que no es materia de cobertura mediante el contrato de seguro y no hace parte de la obligación condicional de la aseguradora exigible con la ocurrencia del hecho.

Frente al punto QUINTO: *NO AMPARO DE LA INDEXACION DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO AL MUNICIPIO DE NEIVA*. No es cierta la aseveración hecha por el recurrente, teniendo en cuenta que la

Segun Providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 358 de 2021¹ establece que:

(...)

***“De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen –ni deben hacer– presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]”* (Destacado fuera de texto).**

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor** certificados por el DANE para los periodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).

81. La Sala, atendiendo la ley, y lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determina que la Contraloría General del Departamento de Córdoba no violó norma alguna cuando estableció que la suma por la cual

9806

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

póliza núm. 21675; garantía que, como se expuso en párrafos precedentes, si afianzaba los anticipos, entre otras circunstancias por su no inversión; así como el cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008 (...)"

De lo anterior el concejo de estado en decicion, establece que la compañía de seguros debe de responder al amparo de la indexacion del daño patrimonial causado al municipio de neiva, deacuerdo con el fallo de fecha del 13/septiembre/2022.

De acuerdo al punto SIXTO *DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO*, Ahora bien, es claro para este despacho la inexistencia de solidaridad de la aseguradora, para el fallo con y sin responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá de conformidad con la disponibilidad del valor asegurado, siempre y cuando este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas.

Por lo anterior, no son de recibo por parte de este despacho los argumentos expuestos en el recurso de reposicion al fallo con y sin reponsabilida fiscal , en consecuencia, al existir plena prueba relacionada con el daño acaecido, esta aseguradora en atención a los parámetros establecidos en el contrato de seguro, será llamada a responder en su calidad de tercero civilmente responsable.

De lo anteriormente expuesto se pueden desvirtuar los argumentos del recurso de reposicion al fallo con y sin responsabilida fiscal, expuesto por parte del apoderado de la compañía aseguradora la previsora S.A; siendo así este despacho no acoge a la posición de la compañía aseguradora.

Respecto a los argumentos del recurso propuestos por el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU (folio 3061 al 3067), se tiene que:

Frente a este punto, el despacho discrepa del argumento del recurrente puesto que tal como se expuso en el acápite de daño en el fallo, quedó plenamente demostrado con la valoración probatoria realizada y solicitada a los diferentes concesionarios, como información técnica de los vehículos, certificando de la capacidad de almacenamiento de combustible de los vehículos investigados, dentro de este proceso en referencia. en donde se da cuenta de las irregularidades en la etapa de ejecución del Contrato No. 960 de 2015, suscrito entre el Municipio de Nieva y la empresa Inversiones Flota Huila, las cuales fueron detalladas en el acápite del daño de la presente providencia

3087

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a las obligaciones las cuales fueron relacionadas En calidad de Interventor del Contrato de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015 , a través de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – INTERVENTORÍA : La interventoría será ejercida por el Secretario General del Municipio de Neiva o a quien designe, y será la encargada de velar por el contrato técnico sobre la ejecución del objeto del contrato y la correcta aplicación de las aplicaciones del mismo, de lo cual se dará aviso oportuno al CONTRATISTA al igual que cualquier cambio que en este sentido se produzca y quien actuara en coordinación con el Jefe de contratación para el cumplimiento del objeto del citado contrato (F.68 IP 009-2017), de modo que además de cumplir con verificar que el contratista cumpliera a cabalidad con sus obligaciones contractuales, también debía cumplir con las obligaciones consignadas en el contrato en mención, como también en el Manual de Contratación. Subrayado es propio.

Como también Reposan en el expediente, certificados de supervisión para que se efectuaran los pagos del contrato mes a mes, suscritos por el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU (F.120-122, 157-159, 196-198 carpeta "1", 286-288, 327-329, 369-371, 388-391 carpeta "2" PRF No.008-2017), donde textualmente se indica en el punto 1.1.: "En virtud del objeto contratado, y revisado el informe presentado por el contratista y una vez revisados los soportes de autorización de gasolina firmados por el Secretario General se evidencia que durante el periodo comprendido entre el... al..., el contratista INVERSIONES FLOTA HUILA S.A. viene desarrollando las actividades que se derivan del contrato Nro. 960 de 27/03/2015 revisando que el contratista INVERSIONES FLOTA HUILA S.A. cumplió con las actividades del contrato."

Es claro que el investigado omitió su deber y no ejerció una adecuada supervisión, dado que, a pesar de las irregularidades aquí cuestionadas, estos informes aseveran que los soportes de autorización de gasolina fueron revisados y firmados por el Secretario General.

Así mismo, en Copia de Acta de Terminación del Municipio de Neiva fechado el 29 de diciembre del 2015, vista a folio 72 (reverso) I.P No.009-2017, se determinó que se cumplió a cabalidad el objeto contractual. Suscrito el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU Secretario General y demás.

De igual manera, en copia de Acta de Liquidación del contrato del Municipio de Neiva (F.71-72 I.P No.009-2017), se dejó constancia que, según los informes de actividades ejecutadas, es decir, los acabos de mencionar, el contratista

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

En lá versión libre del señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU (F.730-731), se señaló: "(...) *Una vez revisada la documentación correspondiente al contrato, se procedía a encargar a dos servidores del despacho de la Secretaría general, el apoyo a la supervisión del contrato, una persona técnica y un abogado. ... Sólo procedía a la firma de cualquier acto administrativo correspondiente a dichos contratos previo a la revisión y verificación por parte de los anteriores servidores, en quienes me apoyé, conocedor de sus capacidades e idoneidad profesional. ... Los servidores que apoyaban dicha tarea, tanto el técnico como el abogado, realizaban los procedimientos inherentes al apoyo de la supervisión acorde a las obligaciones del contrato, entre ellas constatar la capacidad y periodicidad del tanqueo de los vehículos, la propiedad de la administración municipal, el estado de funcionamiento, la clase de combustible ACPM o Gasolina, etc. ... Señalar también, que el proceso de supervisión contó con la asesoría, acompañamiento y apoyo de dos servidores vinculados al municipio, con amplios conocimientos en la materia, quienes me asesoraban en el trámite de verificación del cumplimiento del contrato de suministro de combustibles, verificando minuciosamente el cumplimiento del objeto del contrato, ...*"

No puede el investigado alegar que su obrar fue diligente y que actuaba con base en lo que concluía su apoyo en la supervisión, ya que la calidad de supervisor recaía exclusivamente en él y no en los otros funcionarios, razón por la cual no puede desligarse de su responsabilidad. Es necesario recalcar que la supervisión fue asignada por la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015, al Secretario General del Municipio de Neiva, es decir, al señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, para la época de los hechos.

Queda demostrado que el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, omitió sus deberes contractuales y legales, ya que no cumplió con su deber de control y vigilancia y por ende debió advertir de la irregular ejecución contractual consistente en: a) Vehículos de emergencia por los cuales se facturó servicio de combustible, y no se encontró registro de salida para tanqueo; b) Vehículos que fueron abastecidos excediendo la capacidad máxima de combustible según lo reportado en la ficha técnica respectiva; c) Automotores que fueron abastecidos con el combustible no indicado conforme a las especificaciones técnicas. d) vehículo que fue abastecido de combustible y no pertenece al parque automotor del Municipio de Neiva.

Se puntualiza que el señor JORGE EDUARDO, fungía como supervisor y que por ello debía de realizar seguimientos al contrato referente a lo administrativo, financiero, contable y jurídico, tal como lo estipula el artículo 83 de la Ley 1474

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

"FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. (...)" Negrilla fuera de texto.

De la misma forma, es importante resaltar el artículo el artículo 83 y 118 literal c) de la Ley 1474 de 2011 y de las normas que regulan la contratación estatal, las cuales establecen, por un lado, en materia contractual, atender los

3090

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entrando a analizar el aspecto subjetivo de la responsabilidad fiscal, se pone de presente la definición del Código Civil en materia de culpa grave y dolo, así:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

....
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

El artículo 4 de la ley 610 de 2000, que determina el objeto de la responsabilidad fiscal, tiene en consideración que el daño causado al patrimonio público es “...consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal...”.

Con relación al dolo, se da cuando el servidor público o el particular en el manejo o administración de recursos públicos, con conocimiento y comprensión realizan intencionadamente actos tendientes a afectar el patrimonio público. De otra parte, la culpa grave como lo ha descrito la norma se da cuando el servidor público o el particular en el manejo o administración de recursos públicos no son manejados con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Tanto en el dolo como en la culpa grave, tendrán que analizarse las funciones del gestor fiscal, los fundamentos generadores de responsabilidad, el dolo, la negligencia, imprudencia y la falta de experticia, mirados desde la connotación de servidores públicos o colaboradores de la administración, a fin de establecer el carácter subjetivo cualificado que se exige para comprometer la responsabilidad en el proceso fiscal, así las cosas es claro que la interventoría, tenía bajo su responsabilidad el control y seguimiento a la ejecución de la obra por parte del contratista, por lo que al fallar su actuación generó un detrimento patrimonial al Estado y en consecuencia el no cumplimiento de los fines esenciales del mismo.

Ahora bien la gestión fiscal es el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado". (Negrilla propia para en caso en estudio).

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 menciona: "Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

... La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De los ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL de Conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, la encontramos en LEY 1474 DE 2011 en su Artículo 118.

(...)

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(..)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; (...).

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

supervisor en el marco de la ejecución contractual reprochada en su condición de gestor fiscal, pues era el encargado de vigilar el desarrollo del contrato de exigirle al apoyo de supervisión, al contratista y demás, que se ejecutara lo contratado, con las características, la calidad y la cantidad establecidas en los mismos, sin embargo su labor fue cuidar y proteger la destinación adecuada y el uso de recursos públicos ejecutados por el contratista, pues desde el inicio fue lo que direcciono y ejecuto el contrato de suministro de combustible, mediante facturas iniciaron a pagar el combustible con mayor capacidad de la establecida para cada uno de los vehículos investigados y de la misma forma a vehículos que estaban fuera de servicio, como también a vehículos que no pertenecían al parque automotor del municipio de Neiva; en su condición de gestor fiscal estaba obligado a comunicar todos los inconvenientes presentados y evidenciados durante su gestión y tomar los correctivos necesarios o dejar las constancias correspondientes y así evitar la configuración del daño, pues estos recursos se hubiesen podido invertir correctamente y evitar el detrimento fiscal que hoy nos ocupa, consumo de combustible mayor al de la capacidad máxima establecida para cada vehículo

En este orden de ideas no le cabe duda a este operador jurídico de la condición de gestor fiscal en tanto se desempeñó en las referidas calidades para la época del hecho investigado, conforme la Ley 610 de 2000 y LEY 1474 DE 2011 en su Artículo 118.

Por lo que el aquí investigado dejó de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no empleó la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; lo que produjo un daño patrimonial al Estado por un valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.501.638). indexado, por lo tanto, su conducta es a título de culpa Grave. Bajo la presunción establecida en el literal c del artículo 118 de la ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, no son de recibo por parte este despacho y despachará desfavorablemente las pretensiones del recurrente confirmando el fallo con y sin responsabilidad fiscal de fecha 13 de septiembre del 2022.

Respecto al señor CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ, de acuerdo a la constancia del 12 de octubre del 2022 dada por el auxiliar administrativo, NO PRECEN TO RECURSO, (folio 3077).

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el Fallo CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave, dentro del Proceso No.008-2017 Rad: No. 005-12, a título de culpa grave en contra de los señores JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.533 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en calidad de Secretario General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 960 del 27 de marzo de 2015 y CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.521 de Neiva (Huila), en calidad contratista para la época de los hechos y Apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No.960 del 27 de marzo de 2015, responden solidariamente por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.501.638). indexado de conformidad con lo vertido en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Fallo SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso No.008-2017 Rad: No. 005-12 adelantado en el Municipio de Neiva – Huila a favor de los señores; ROQUE ESQUIVEL PASCUAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.111.484 de Neiva (Huila), Jefe de Oficina Código y Grado 006-01, adscrito a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Neiva, para la época de los hechos y ARMANDO CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.251.753 de Neiva (Huila), en calidad de Profesional Universitario Código y Grado 219-02, para la época de los hechos, conforme se expuso en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR que se DECLARA Como Tercero Civilmente Responsable a la Aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros Nit. 860.002.400-2, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, de acuerdo al proveído en el fallo del proceso N°008-2017 emitido 13 de septiembre de 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

2094

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN



JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por				
Revisado por				
Aprobado por				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma